

I.-RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

ALVAREZ GENDÍN, Sabino: *Tratado general de Derecho administrativo*. Tomo I. Barcelona, 1957. Págs. 566.

Es indudable que las monografías, los comentarios de jurisprudencia, los artículos de Revista, constituyen fiel exponente del nivel científico de una rama del Derecho. Pues a través de ellos puede calibrarse hasta qué punto se ha construido un sistema de la parcela de la realidad jurídica contemplada. Pero es la obra general, Manual o Tratado, lo que, sin duda alguna, con mayor fidelidad puede dar idea del nivel científico alcanzado. Porque es la obra general la que directamente refleja el sistema, meta última y suprema aspiración de toda construcción científica. Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que mientras una rama del Derecho no haya sido capaz de elaborar una auténtica obra general, no habrá logrado alcanzar un nivel científico aceptable.

La ciencia española, en los últimos años, ha dado un paso gigantesco en la elaboración científica del Derecho administrativo. La renovación científica ha sido de tal magnitud, que la doctrina de los países más destacados que hasta la fecha apenas se ocupaba de la aportación española, ha vuelto los ojos y observado con atención la serie de trabajos de muy diversa índole aparecidos los últimos años. Pero hasta hoy, la renovación no había pasado del trabajo monográfico. Las obras generales que desde hace años ofrece el Derecho administrativo español han multiplicado sus ediciones, sin apenas variar el sistema general, limitándose sus autores a una adaptación a la legis-

lación vigente, al mismo tiempo que añadían alguna nota bibliográfica. Quizás quepa destacar, como algo distinto a lo que suele hacerse, las cuidadas y logradas ediciones llevadas a cabo por MARTÍNEZ USEROS de la obra del Profesor GARCÍA OVIEDO.

Pero la corriente interesante de la nueva escuela española, que tan importantes rectificaciones ha supuesto en orden a método, fuentes y sistema, no ha llegado a la obra general. Seguimos sin contar con un Tratado general en el que se refleje esa renovación a la que antes aludíamos.

En esta situación, no podemos por menos de recibir con alborozo todo intento de renovación en nuestras obras generales. No cabe otra reacción que el elogio ante la aparición de una obra general que, lejos de ser una edición más, suponga una novedad en nuestro panorama científico. Y esto es lo que ha hecho el Profesor ALVAREZ GENDÍN. De aquí que, en principio, la nueva obra de que damos noticia sea acreedora de la mejor crítica.

ALVAREZ GENDÍN, que en 1941 publicó un *Manual de Derecho administrativo* de carácter doctrinal, completado años después por el *Manual de Derecho administrativo español*, editado en 1954, en el que recogía la legislación tradicional y la moderna con una sistemática más completa, se lanza ahora a la construcción de un Tratado general. El momento no puede ser más propicio. Desde todos los puntos de vista. Por lo pronto, desde la perspectiva de la evolución de nuestra doctrina científica. Por otro lado, desde la evolución legislativa del Estado español. Y, también, teniendo en cuenta la cima

alcanzada por su autor. Porque una obra general no es ni puede ser obra de juventud. Un Tratado es obra de madurez. Sólo puede aspirarse a la construcción de un Tratado después de un penoso caminar, a través del comentario o del trabajo monográfico, por todas y cada una de las parcelas de la realidad que en el sistema han de tener reflejo. Y el Profesor ALVAREZ GENDÍN ha alcanzado esta cima. Como dice en el prólogo: «Después de ocho años al servicio de la Administración local, veintidós en la cátedra de la disciplina y uno en la actuación del más Alto Tribunal contencioso-administrativo español, con reiteradas publicaciones de monografías jurídicas, estimé que podría emprender la redacción de un Tratado general de Derecho administrativo más amplio, cuyo primer tomo publicamos con notas bibliográficas y recogiendo doctrinas extranjeras y nacionales sobre las diversas figuras jurídicas de nuestra disciplina, y siguiendo en parte el plan del primer Manual, si bien más sistematizado y completo que éste.»

El sistema de este primer tomo es el siguiente:

Primera parte.—La Administración, su Derecho y su actividad.

- I. Los poderes del Estado (capítulos I y II).
- II. La Administración subjetiva.
- III. La Administración objetiva.
- IV. El Derecho público.
- V. El Derecho administrativo.
- VI. Evolución científica del Derecho administrativo como disciplina académica en España.
- VII. El Derecho administrativo y otras ciencias jurídicas y sociales.
- VIII. Teoría de las fuentes del Derecho público (capítulos X a XIII).
- IX. Las personas de Derecho público.
- X. Administración institucional.
- XI. De los órganos de las personas de Derecho público.
- XII. Relaciones jurídicas y técnicas entre los órganos de la Administración.
- XIII. El acto administrativo (capítulos XVIII y XIX).
- XIV. De la Administración legal.

Segunda parte.—Doctrina de las instituciones jurídico-administrativas.

- I. Contratos públicos (capítulos XXI y XXII).
- II. Principales prerrogativas del Poder público.
- III. Naturaleza jurídica de la expropiación forzosa.
- IV. La policía.
- V. Teoría jurídica del dominio público (capítulos XXVI y XXVII).
- VI. El servicio público (capítulos XXVIII, XXIX y XXX).
- VII. Teoría de la responsabilidad de las organizaciones públicas.
- VIII. Garantías de los ciudadanos frente a la Administración.
- IX. Protección jurídica de los ciudadanos frente a la Administración.

De lo expuesto se desprende que el contenido de este primer tomo viene a coincidir con lo que, en nuestros Manuales clásicos, se considera «Parte general», con inclusión de algunos de los problemas generales de organización. A la vista de su contenido, podemos asegurar que, una vez ultimada la publicación de este Tratado general, el mismo ofrecerá una visión general muy completa de los temas del Derecho administrativo en general y, en especial, de su aplicación al Derecho español.

J. G. P.

GIANNINI, A. D.: *I concetti fondamentali del diritto tributario*. Unione Tipografico - Editrice Torinese. Turín, 1956, págs. XII-348.

Constituye este libro el primero de los catorce volúmenes que, redactados por distintos autores bajo la dirección del mismo GIANNINI, formarán el primer tratado de derecho tributario. La obra, por tanto, posee una importancia fundamental como tratamiento científico de los principales temas que integran la parte general de esta rama del derecho público. Decimos los principales porque las materias relativas a lo conten-

cioso-tributario, sanciones fiscales y recaudación de los tributos son objeto de estudio en los volúmenes segundo, tercero y décimotercero, y han sido confiadas a otros autores.

Para enjuiciar debidamente esta obra de A. D. GIANNINI es imprescindible una referencia a su producción anterior, porque, en definitiva, el libro que comentamos no es sino la culminación de un proceso de veinte años de labor científica del autor. En efecto, la aparición en 1937 de su *Rapporto giuridico d'imposta* señaló el comienzo del estudio científico del derecho tributario. Nunca hasta entonces se había realizado un tratamiento dogmático jurídico de tal importancia de los temas generales de esta disciplina y sobre todo nunca se había logrado una sistematización tan acabada de los mismos. La relación jurídico-impositiva se convirtió por obra de GIANNINI —sin que faltase, como es sabido, la aportación valiosa de otros estudiosos— en el eje central e informador de toda la materia tributaria.

Con posterioridad a esta obra el autor publicó unas *Istituzioni di diritto tributario*, escritas con una finalidad eminentemente pedagógica y divididas al efecto en dos partes. En la primera de ellas resumió el contenido de *Il Rapporto...*, conservando la estructura de esta última obra; en la segunda incluyó el estudio del sistema tributario italiano. Las *Istituzioni* han alcanzado su octava edición, y con ella una perfección cada vez mayor en la exposición de los temas tratados. Por lo que se refiere a la parte general, podemos decir que la obra de GIANNINI es quizá la mejor de las dedicadas al derecho tributario. Destaca su claridad en la exposición de los temas y un equilibrio verdaderamente asombroso de todo el conjunto de la obra. El profesor SÁINZ DE BUJANDA, traductor al español de las *Istituzioni*, ha dicho de ellas que constituyen un arquetipo de derecho tributario.

Después de lo expuesto, no puede causar extrañeza, antes bien, es una trayectoria científica digna de elogio, el que GIANNINI continúe manteniendo en *I concetti fondamentali...* el sistema que, a través de veinte años de sucesivos perfeccionamientos, ha producido frutos tan

abundantes. Pero, además, este libro supone un nuevo adelanto, porque algunos de los temas han sido objeto de ampliación, a la vez que se recogía la doctrina más reciente. Sirva de ejemplo el capítulo II, dedicado al concepto y clasificación de los tributos, en el que, después de una primera sección sobre el concepto y clases de los mismos, se estudian por separado y ampliamente las tres categorías fundamentales: impuesto, tasa y contribución especial, siendo de destacar la atención que el autor presta a la tasa, categoría ésta quizá un poco relegada en las *Istituzioni*. También en el capítulo I se observa una más perfilada división de los temas: el derecho tributario en el cuadro de las ciencias jurídicas, fuentes, interpretación, eficacia de las normas tributarias en el tiempo y en el espacio, objeto también cada uno de ellos de secciones separadas.

El capítulo III se destina al estudio de las relaciones jurídico-tributarias. Mantiene GIANNINI su postura al calificar de *compleja* la relación jurídico-impositiva, así como al atribuir naturaleza privatística a la deuda impositiva. Sigue el capítulo IV, dedicado a los sujetos de las relaciones tributarias, activos y pasivos, y se pasa en el V a estudiar la liquidación del impuesto o *accertamento*, tema éste cuya naturaleza jurídica ha sido objeto de múltiples polémicas. El autor mantiene también aquí la naturaleza declarativa de la liquidación tributaria, respondiendo a las críticas dirigidas contra su postura, especialmente por obra de ALLORIO y BERLIRI. El VI y último capítulo se ocupa de la extinción de la relación impositiva.

Todos los temas están tratados con el más estricto rigor jurídico, pues GIANNINI es decidido partidario de la separación tajante entre los aspectos jurídico y económico de los fenómenos financieros, como pone de manifiesto en el prólogo.

Como juicio de conjunto, diremos que la obra no puede considerarse como una novedad, sino que constituye la culminación del pensamiento científico del autor a lo largo del último ventenio. Como ha dicho NICOLA D'AMATI («Riv. dir. finanz. e sc. delle fin.», 1956, p. I, página 423), la doctrina más reciente,

que se va formando con una nueva y más compleja problemática, encontrará en esta obra un seguro punto de partida o por lo menos una base estable para el tratamiento de las cuestiones todavía no resueltas.

Por nuestra parte, no nos resta sino congratularnos de la nueva etapa que este volumen marca en la juvenil pero ya floreciente existencia del derecho tributario.

FERNANDO VICENTE-ARCHE DOMINGO.

GIANNINI, M. S.: *I proventi degli enti pubblici e la riserva della legge*. Milano, 1957, 29 págs.

Pocos autores dentro de la dogmática italiana ofrecen una línea de pensamiento tan dinámica y evolutiva como la que M. S. GIANNINI muestra, al tratar de superar desde una base un tanto sociológica el conceptualismo dogmático del que él mismo partiera, y que es nota predominante de aquella doctrina. Por ello no es de extrañar que la perspectiva metodológica que el mismo apuntara recientemente con carácter general (1), vaya particularizándola desde un tiempo a esta parte —tomando como punto de partida el derecho positivo—, sobre problemas concretos, reales. En esta línea, pues, podemos encuadrar el trabajo que recensamos. Este responde a uno de los puntos recientemente más debatidos, y que por otra parte han ofrecido máxima repercusión político-administrativa en el sistema jurídico italiano.

No hay duda que la multiplicación de los entes institucionales, primariamente como órganos de gestión, pero siempre con personalidad propia, ofrece como máxima problemática la de su financiación. Esto es; no sirve sólo el establecer programáticamente una competencia o una actividad a realizar; es preciso además determinar en concreto las

(1) *Le incongruenze della normazione amministrativa e la scienza dell'amministrazione*, «Rivista trimestrale di Diritto pubblico», 1954, 287 y ss.

formas específicas de financiación de las mismas. Subvenciones a recibir del Estado o de los entes territoriales; ingresos a percibir mediante el ejercicio de una potestad financiera que se estima propia. Todo ello, sin embargo, falto generalmente, por una parte de la fijeza y determinación jurídica necesaria; por otra, estructurado más sobre vía de hecho que en armonía general con todo el ordenamiento jurídico.

Si analizamos cualquier planteamiento funcional que de la distribución de competencias y servicios se haga sobre una base de desconcentración y descentralización, y lo contraponemos después con su verdadera realidad, veremos como buena parte de los defectos e imperfecciones que ésta ofrece se explican primariamente por no haber dotado de forma estable a esa multitud de entes autárquicos que el sistema administrativo moderno tanto tiende a proliferar, de los medios suficientes de financiación de su actividad.

Desde esta perspectiva, analiza GIANNINI el llamado problema de la parafiscalidad que originariamente, desde una base económica, MORSELLI estableciera, y al que recientemente se ha referido INGROSSO (2); el Estado, confiando a tales entes funciones y servicios públicos, les atribuye en su conjunto una determinada potestad financiera «sui generis», en relación con los administrados. Mediante ella, los entes de derecho público autónomos, obtienen medios para la satisfacción de determinadas necesidades públicas especiales, necesidades a su vez aparecen como propias de determinados grupos económicos o sociales. GIANNINI reacciona contra esta configuración, por considerarla imprecisa, e insuficiente además para cualificar jurídica y particularmente el fenómeno impositivo de los entes institucionales. Porque si aquel concepto de parafiscalidad se refiere a todos los ingresos del ente público, bajo el aspecto jurídico, para nada sirve. Si por el contrario se le hace coincidir con los ingresos a título impositivo o bien se le

(2) *Parafiscalità e teoria giuridica della imposta*, «Rassegna di Finanza pubblica», 1956, I, 233.

conduce hasta el propio límite de los ingresos a título conmutativo, ¿qué diferencia ofrece con la elaboración tradicional establecida por la Ciencia fiscal en relación con los tributos del Estado? Los ingresos de los entes institucionales ofrecen para GIANNINI analogía esencial con los del Estado, y consecuentemente son clasificables con los mismos sistemas y con las mismas categorías que ellos.

Pues bien, asumida esta valoración, analiza el autor la situación concreta planteada por resoluciones de la Corte constitucional italiana al determinarse sobre algunos de tales ingresos de los entes públicos institucionales en relación con el principio de «materia reservada a la ley», principio que en el campo financiero al que nos referimos, tan frecuentemente suele violarse, por aquéllos. No hay duda, por otra parte, que tal principio aparece en esta materia con validez constitucional, expresamente formulado en casi todos los sistemas positivos. El ordenamiento positivo italiano, por ejemplo, lo sanciona expresamente en el artículo 23 de la Constitución: reserva a la ley para las prestaciones reales y personales que el Poder público haya de imponer a los ciudadanos. En nuestro ordenamiento positivo, encuentra también análoga formulación en el artículo 9 del Fuero de los Españoles: «nadie estará obligado a pagar tributos que no hayan sido establecidos con arreglo a la ley votada en Cortes». Es cierto, que en la materia fiscal el principio de reserva a la ley, aparece con frecuencia más que como reserva total a un acto normativo primario que determine todo su contenido en relación con aquélla, como reserva al enunciado del mismo, cuyo contenido, por otra parte, va a permitirse sea integrado por actos normativos no primarios o por actos administrativos; ello, sin embargo, no obsta a que deba estimarse como violación del mismo la concreta acción financiera de buen número de los entes públicos institucionales, al establecer determinadas exacciones o imponer ciertas prestaciones. Por estas razones, la posible «dureza» del alto tribunal político italiano al determinar como anticonstitucionales buen número de aquéllas, es digna de

elogio en función de una mayor armonía y pureza del ordenamiento jurídico.

Analiza GIANNINI descriptivamente los distintos ingresos que integran el conjunto financiero de los entes públicos institucionales. Particularmente nos interesa la configuración, ciertamente original, que de la tasa hace. No aceptando el criterio que para la determinación de ésta se establece, tanto sobre la base de la coacción, como de la existencia o no de contrato, como de la posible contraprestación que se reciba, GIANNINI encuentra la nota individualizadora de la tasa, en que ésta corresponde y se relaciona con la emanación de actos administrativos o jurisdiccionales. Cuando, por el contrario, el acto al que se refiere no tiene esta naturaleza, nos encontramos en presencia de ingresos patrimoniales, si bien el propio autor reconozca que la aplicación de este criterio no sólo puede, sino que lógicamente debe integrarse subsidiariamente con los criterios necesarios para determinar y cualificar la actividad desarrollada. De aquí que, en términos generales, no se pueda calificar como tasas, sino como contraprestaciones —si bien incluso regidas por normas especiales—, aquellos ingresos que el ente público recibe cuando carece de poder de autarquía, es decir, cuando no puede emanar actos administrativos.

Ahora bien, podrá objetarse al criterio anterior que la presencia del acto administrativo o jurisdiccional para determinar la tasa, es un índice del reconocimiento de la misma, no una explicación de su naturaleza. El propio GIANNINI recoge esta posible observación, que estima exacta. Pero, ¿es posible *a fortiori* establecer un criterio absoluto en tal sentido? Sin insistir sobre este interrogante, prefiere el autor guiarse sobre la base indicaria que le facilita la anterior construcción, para desde ella poder constatar cómo a la tasa corresponde primariamente aquella actividad del poder público que no tiene el carácter de servicio, sino más bien de función: así, por ejemplo, la actividad que se concreta en actos jurisdiccionales o en actos administrativos del tipo de autorizaciones o certificaciones. Es cierto que en ocasiones la tasa puede responder, porque

hay acto administrativo, a determinados servicios públicos, pero se trata siempre de servicios públicos que no provienen de una actividad de tipo empresarial, por ejemplo, las carreteras, la sanidad, la previsión, etc. Todo ello, en definitiva, responde a la línea de pensamiento sobre la que GIANNINI construye su tesis: que la tasa tenga en ocasiones cierto carácter conmutativo, puede ser aceptable; no lo es, sin embargo, que se estime como una contraprestación.

Otro punto queremos señalar de los recogidos en el trabajo que recensamos. Es posible que la determinación legal o administrativa no obligue a una prestación pecuniaria. Pero sí obligue, sin embargo, a servirse forzosamente de una determinada prestación de los entes públicos, de la que la contraprestación pecuniaria aparecerá como consecuencia lógica. El principio de la materia reservada a la ley, es formalmente respetado en lo que al campo financiero se refiere, aunque es cierto que realmente va a imponerse una reducción de la esfera patrimonial del administrado. El supuesto que analizamos no da lugar a una imposición de prestaciones reales pecuniarias, sino más bien a la privación parcial, por razones de utilidad pública, de un derecho o de una facultad del administrado. Y sólo desde esta perspectiva, de la posible reducción de la esfera de la libertad personal, cabe una posible verificación de inconstitucionalidad de tales determinaciones que, de otra forma, escaparían a la misma.

El presente trabajo aparece publicado en el volumen segundo de los *Studi in onore di G. M. de Francesco*.

SEBASTIÁN M.-RETORTILLO

GLAESER, Martín G.: *Public utilities in American Capitalism*. Macmillan, Nueva York, 1957. 624 págs.

La amplitud del tema que el profesor de la Universidad de Wisconsin, doctor GLAESER, aborda con esta obra no es obstáculo para que consiga algo más que una visión panorámica de la materia.

El libro del profesor GLAESER, como se dice en su Prefacio, trata de todas las industrias sujetas a regulación económica estatal, y por ello es ya un precioso documento sobre las relaciones entre el Gobierno americano y el sector privado de la industria. Dividida en tres partes, la obra comienza con un estudio bastante detenido de los elementos económicos e institucionales que intervienen en las relaciones aludidas, empezando por definir la función de las *Public Utilities* en una economía nacional. El autor considera que la característica más acusada del siglo XX frente a sus predecesores es ser una época básicamente monopolista —con anterioridad habíamos conocido las épocas de fomento (*Promotional Era*) y la de libre concurrencia—. Una vez sentada esta premisa, el autor estudia los rasgos esenciales de esa época, en particular la planificación y la coordinación, y también la regulación, es decir, el intervencionismo estatal.

En la parte segunda (*Administrative Aspects of Public Utility Regulation*) se examinan algunos de los problemas más candentes de las Empresas públicas, en particular los de la contabilidad y el de la base de las tarifas. Especialmente interesante es el capítulo dedicado a los aspectos económicos del precio de monopolio regulado.

Fiel a la importancia concedida a la planificación y coordinación por nuestro tiempo, el autor les consagra la parte tercera de su obra. Por ella desfilan —después de un capítulo introductorio referente al desarrollo de la propiedad pública y cooperativista— los grandes entes planificadores estadounidenses: el regionalismo de los Angeles, el plan de explotación regional de la cuenca del río Columbia, el proyecto de aprovechamiento viario y de fuerza motriz del río San Lorenzo, y, por último, el más conocido de todos, la Autoridad del Valle de Tennessee. El libro concluye con una bibliografía selecta, un repertorio de fechas importantes y un léxico de términos técnicos.

Aunque escrito, como bien se echa de ver en la parte segunda, por un economista y, aunque en menor medida, para economistas o al menos enfocando el

tema desde la perspectiva económica, el libro del profesor GLAESER es de utilidad para los estudiosos de la administración y de las espinosas cuestiones que suscitan las empresas públicas —término que va equiparándose en los Estados Unidos a la noción misma de Servicio Público—. Tal vez uno de los mayores méritos del autor sea el haber sabido recoger la importancia de los elementos administrativos y haberles sabido manejar en todo caso con precisión y acierto, posiblemente debido a esa formación jurídica que, según confesión propia, constituye la mitad de su personalidad y cuya falta tanto se aprecia en otras obras similares.

M. P. O.

JORDANA DE POZAS, Luis: *La reforma administrativa en Estados Unidos y en España* (Discurso pronunciado en la apertura del curso académico 1957-58). Universidad de Madrid, 1957.

Bajo el nombre de Reforma Administrativa, dice el orador, suelen comprenderse indistintamente dos acciones de muy diverso carácter y contenido.

En la significación prevalente hasta poco antes de la segunda guerra mundial se entendía por tal el cambio de estructura y procedimientos introducido en la Administración Pública de un país a consecuencia de una revolución o un cambio político o constitucional. En otra acepción más moderna, que es la que en el discurso se propugna y expone, al hablar de Reforma Administrativa se hace referencia a la acción permanente y sistemática de revisión, sustitución y mejoramiento de los órganos administrativos, de su actividad y de los métodos que utilizan.

Al alumbramiento de esta nueva idea de Reforma, necesaria aunque no se produzcan cambios constitucionales, han contribuido una larga serie de ideas y factores, entre los que cabe mencionar la relativización de los fines y modos de la Administración; la readaptación imprescindible a las circunstancias cambiantes de lugar, del público y sus ne-

cesidades, etc.; el enorme volumen y extensión de la actividad administrativa y, en fin, una serie de progresos de diverso orden, cuyo impacto sobre la Administración es, simplemente, una faceta de su acción sobre la vida pública y privada del presente.

Un buen ejemplo de esta reforma poco espectacular y continuada es la que se ha llevado a cabo y continúa realizándose en los Estados Unidos, en donde, sin verificar una reforma constitucional, la Presidencia, cuya abolición incluso llegó a proponerse en 1884, ha pasado a ser una institución de cuyo titular se ha podido decir que es un rey absoluto, elegido por cuatro años, al que la ley señala unos límites que, en definitiva, él mismo es el encargado de interpretar.

Prescindiendo de antecedentes y de obras como el *Federal Administrative Procedure Act* de 1946 y la ley *Taft-Halleck* de 1953, la reorganización americana gira en torno a los trabajos del *Comité Brownlaw* y las dos Comisiones *Hoover*.

El *Comité (President's Committee on Economy and Efficiency)*, cuyas recomendaciones fueron vigorosamente apoyadas por ROOSEVELT, que las hizo suyas, se ocupó del alto personal de la Presidencia, de las tres Agencias que dependerían de ésta y constituyen actualmente el nervio del sistema (*Civil Service Administration; Bureau of the Budget and National Resources Board*), del personal administrativo (el tuétano de una buena administración) y de muchas otras cuestiones.

La primera y segunda Comisión Hoover, de cuya composición, métodos de trabajo y recomendaciones se ocupa el orador, están viendo realizadas casi todas sus propuestas. Éxito éste al que ha contribuido no poco la constitución de lo que podría llamarse un nuevo grupo de presión (*Citizens Committee for the Hoover Report*) que se esfuerza en hacer triunfar la reforma.

En España, el nuevo Estado, por necesidad intrínseca, se halla abocado a una reforma de nuestra envejecida situación. Los órganos encargados de prepararla son las Secretarías Técnicas, especialmente la de la Presidencia del Gobierno, y, pese a lo ya realizado, que-

da todavía mucho por hacer, en materia de personal sobre todo, en cuyo reclutamiento debería jugar la Universidad un papel mucho más importante del que actualmente casi no tiene.

Los regímenes autoritarios tienen como deber fundamental el de crear y transmitir una Administración fuerte y eficaz, cosa casi imposible en un sistema democrático.

F. RUBIO LLORENTE

LESSONA, Silvio: *Scienza dell'amministrazione e diritto amministrativo*. Roma, 1957, 18 págs.

No deja de ser significativo que el Profesor LESSONA concluya su magisterio oficial, en la Universidad de Bolonia, con una lección de título tan cargado de viejos recuerdos y de actuales posibilidades como el del trabajo que recensamos. Y ello por dos razones fundamentales: la primera, por su posición dogmática tradicional, manifiestamente vinculada al más característico y peculiar desarrollo de la Ciencia administrativa italiana; la segunda, porque él ha venido a prestar antes que nadie —CATALDI lo proclama así en la nota editorial que concluye esta publicación— la más real aportación a los recientes estudios que de la Ciencia de la Administración en Italia vienen realizándose desde hace un lustro, precisamente como Director de la «Scuola di Perfezionamento in Scienze Amministrative», en la que por primera vez en Europa, de forma *permanente* y *continua*, la vieja dogmática continental se encuentra universitariamente con la incontrastable trascendencia que la Ciencia de la Administración americana representa.

LESSONA parte de sus propios recuerdos personales, de una Ciencia de la Administración que hace más de medio siglo quedó sepultada, víctima de su mismo concepto y de la determinación de su propia autonomía científica. De una Ciencia de la Administración que más tarde habría de ser también suprimida de la bivalente denominación de la enseñanza universitaria, para dejar sólo al Derecho administrativo como único señor revesti-

do de dignidad científica, en lo que al estudio de la Administración pública podía referirse. Explicando este fenómeno, señala el autor, entre otras, dos circunstancias concretas. La una, sustantiva; la otra, propiamente metodológica. Por una parte, una acción del Estado exclusivamente limitada a las funciones fundamentales del mismo, y cuya función social aparecía todavía en embrión, pues la incidencia del mismo sobre el presupuesto sociológico del que emergía era mínima. Por otra, el afán inútil de buscar y fijarle un contenido ontológicamente unitario, cuando en realidad se trataba de una ciencia sustantivamente heterogénea, y tal unitariedad tan sólo desde el punto de vista de su finalidad podía encontrarse.

La Ciencia de la Administración quedó olvidada. La vieja polémica la acompañó hasta su tumba. Por esto, que para quien prácticamente pudo asistir a sus funerales, volver a hablar —aunque tan sólo sea terminológicamente— de Ciencia de la Administración, represente casi una resurrección: *multa renascentur quae iam caecidere*. La analogía, sin embargo, es sólo terminológica, porque aquélla va a tener un contenido distinto, impuesto primariamente por la *no normatividad* de la organización administrativa del país que marca la nueva dirección, Norteamérica. En la Europa continental, señala LESSONA, la organización y la acción administrativa aparecen reglamentadas por una norma jurídica hasta sus más mínimos detalles. Ello explicará, en la orientación doctrinal de estos países, la atracción hacia la faceta jurídica de la Administración pública, que lleva a olvidar otros aspectos de la misma que, por el contrario, constituyen objeto primordial de los estudios administrativos en aquellos países en que la actividad de la Administración aparece casi del todo al margen de la regulación normativa del poder legislativo. Y desde este punto de partida, el contenido de la Ciencia de la Administración va a aparecer ahora como programa concreto de realización dentro de las propias estructuras de la Administración pública, inspirada en un afán de tecnificar y racionalizar su propia actividad. Que un jurista italiano, desde el más puro e impenitente orgullo de la ciencia europea, refiera la realidad americana,

nos parece de por sí importante; que éste sea el Profesor LESSONA, continuador en su misma línea de la dogmática y de la obra de ORLANDO, creemos es de por sí trascendental. Y quizá por la vinculación a esta trayectoria, que en ocasiones no logre el autor, por ejemplo, liberarse del todo de la referencia sustantiva a las antiguas categorías técnicas que suministran las premisas presupuestarias de la acción administrativa concreta.

Desde esta perspectiva, pues, se desarrolla el trabajo de LESSONA, quien sin embargo va a formular, frente a un posible criterio de total homologación de la Ciencia de la Administración pública con la técnica empresarial, tres observaciones diferenciadoras fundamentales: 1) La innegable situación de supremacía que, de hecho, en aquélla existe y que impide el desarrollo paritario del que, en conjunto, parte la técnica empresarial. 2) La Ciencia de la Administración pública va a recibir sobre su posible enunciado una serie de desviaciones patológicas, ajenas del todo a la técnica de la administración privada; en concreto, la presión política, entendida como medio de propaganda o favor de determinados grupos, ideologías o clases. 3) La Ciencia de la Administración pública va a tener además un condicionamiento teleológico sustantivamente más intenso, deducido de su particular finalidad, de facilitar a su vez a la Administración el más exacto y eficiente cumplimiento de sus fines.

Esta última observación nos traslada y desplaza el problema fundamental de la Ciencia de la Administración pública, que va a relacionarse con la misma configuración sustantiva del Estado y de la Administración, supeditando aquélla a la mejor consecución de los fines de estos últimos: de aquí también la politicidad de la Ciencia de la Administración, que no puede estructurarse como simple y pura técnica, y en la que además, la valoración personal y moral adquiere fundamental importancia. Las directrices y principios establecidos para organizar y llevar a cabo la tarea administrativa van a ser los que en concreto permitan hacer realidad, el enunciado teleológico de la Administración. Actualización que, por otra parte, concretándola todavía más, va a corresponder en su particular desarrollo

a personas singulares, a hombres. No en balde, como ya señalara OLIVÁN, la Ciencia de la Administración, «fundada en el corazón del hombre», supone una verdadera técnica del manejo de los mismos, ejercitada también por hombres. De aquí que la nota de la eficiencia, inspiradora de la Ciencia de la Administración, va a alcanzar, a través de su matización política —servicio a los fines del Estado y de la Administración—, una perspectiva primordialmente humana. CAPOCRASSI pudo escribir, poco antes de su muerte, cómo la dificultad máxima de la «nueva Administración [—la planificada en su operatividad—] era fundamentalmente la de crear esta nueva especie de administrador. Para el Estado actual, por lo tanto, el problema de su Administración, paradójicamente, va a ser un problema moral, el de la formación del individuo administrador, que en sustancia es el último y verdadero protagonista de la experiencia que se intenta realizar. Todo depende de él, es decir, de su conciencia, de sus persuasiones sobre la finalidad humana de la tarea que asume...». He aquí pues, cómo toda la técnica para la mejor eficiencia de la acción administrativa, en la que en concreto va a inspirarse esta última, se engarza con la configuración sustantiva del Estado, y cómo ésta, a su vez, para hacerse realidad, reclama las exigencias que la Ciencia de la Administración plantea.

Pero es que, desde otra perspectiva, la Ciencia de la Administración va a reclamar, por su parte, una valoración positiva de lo humano; más propiamente, en lo que se refiere a la valoración del presupuesto sociológico sobre el que aquélla opera. Y en tal sentido debe tenerse muy presente la realidad sobre la que aquélla incide, precisamente para que los postulados de la Ciencia de la Administración, actualizados, sean viables. Que no puede olvidarse que ésta, en su realidad concreta, opera siempre desde el contenido dialéctico de una reforma, y no de una revolución, y sólo asumiendo tal principio al buscar la eficiencia de la actividad de la Administración, es posible que ésta, sin peligrosos saltos en el vacío, pueda incidir sobre la realidad y sobre la conciencia moral y espiritual de la comunidad política. Lo señala el pro-

pio LESSONA al afirmar cómo tal conciencia no es un puro sentimiento, sino que debe ser el resultado de una formación racional que exige el conocimiento de datos sociológicos, históricos y psicológicos a los que no se puede llegar con la sola intuición, sino que es necesario el conocimiento de los datos de la realidad, de la experiencia, que no se alcanzan con su sola afirmación.

Partiendo de las sugerencias que la lección del Profesor LESSONA nos ha proporcionado, hemos formulado algunas consideraciones personales, dentro del contenido y concepto que de la Ciencia de la Administración establece, a la que considera como aquella ciencia que, siguiendo la evolución del hecho social económico y político, busca los mejores métodos y técnicas para realizar la organización más perfecta y la acción más eficaz en la satisfacción específica del interés público.

El trabajo es ciertamente breve; sin embargo, lleno de agudas intuiciones, ofrece como verdadero testimonio vivido de una evolución y de un renacer, una significación relevante. La publicación del mismo la ha llevado a cabo la revista *La Tecnica della Organizzazione nelle Pubbliche Amministrazioni*, como suplemento especial e independiente de la misma, y, como hemos indicado, termina con una nota del Profesor CATALDI.

SEBASTIÁN M. RETORTILLO

RÍOS SARMIENTO: *Legislación contencioso-administrativa*. Barcelona, 1957. 374 págs.

Las 374 páginas de la obra se dividen en la forma siguiente: páginas 5 a 7, prólogo; 9 a 90, texto de la Ley de 27 de diciembre de 1956; páginas 91 a 247, comentarios; páginas 249 al final, apéndice, en el que se transcriben los preceptos del Reglamento de la Ley de 1894 y los aplicables —según el autor— de la Ley de enjuiciamiento civil, régimen local y Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Si tenemos en cuenta que en las páginas dedicadas a los Comentarios se vuelven a transcribir los artículos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, comprenderemos que aquéllos constituyen la menor parte del texto del libro.

En el prólogo de la obra se reconoce la ausencia de toda construcción científica. «Nada, pues, de ciencia», se dice en la página 6. Y, a decir verdad, el propósito se cumple plenamente. El libro, según se añade, pretende ser «útil y cómodo, sencillo y eficaz, como herramienta». Y para ello, se incluyen los artículos de la Ley y los del Reglamento de 1894, aparte de los que se estiman aplicables de la Ley de enjuiciamiento civil.

La inclusión de los preceptos del Reglamento de 1894 parte de un supuesto inexacto: que no han sido derogados por la disposición adicional 2.ª de la nueva Ley, ya que ésta se limita a derogar aquellos preceptos que «se opongán a ella». Esta interpretación de dicha disposición adicional segunda es inadmisibles. Porque dicha disposición adicional derogatoria distingue a estos efectos dos tipos de disposiciones: las «relativas a la jurisdicción y procedimiento contencioso-administrativo» y las «reguladoras del procedimiento administrativo». Y la ley, al decir que se derogan las disposiciones «en cuanto se opongán a la presente», se refiere únicamente a las segundas, no a las primeras. Las disposiciones anteriores sobre jurisdicción y procedimiento contencioso-administrativo, son derogadas en su totalidad. El texto gramatical de la disposición adicional segunda no puede ser más claro. Pero si gramaticalmente ofreciese alguna duda, ahí está la exposición de motivos para disiparla. No olvidemos que los preámbulos de los Textos legales constituyen —según jurisprudencia del Tribunal Supremo— fuente de interpretación auténtica de sus preceptos, y el preámbulo de la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa no puede ser más categórico al decir (apartado I, párrafo quinto): «Estas razones aconsejan prescindir de toda disposición reglamentaria, pues carece de razón de ser un Reglamento, como el de la vieja ley de lo contencioso, ya que en su mayor parte no es más que una innecesaria transcripción

de preceptos de la Ley de enjuiciamiento civil). ¿Puede ser más clara la intención del legislador?

El tono de los comentarios responde a ese criterio que el autor señala en el prólogo. Como botón de muestra —suficientemente expresivo de la significación de la obra—, vamos a transcribir el comentario al art. 33. En él, se dice:

«En realidad, la Ley no se expresa en este artículo con entera corrección. No es que las partes deban conferir su representación a un Procurador, sino que si la confieren a este funcionario, no podrán litigar. Es decir, que necesitan hacer lo que el artículo exige. El preámbulo de la Ley explica (con explicación que, para los acostumbrados a los pleitos, no era necesaria), que se ha dejado un criterio mantenido ininterrumpidamente en nuestra legislación de lo contencioso-administrativo sobre lo innecesario, como regla general, de la asistencia de técnicos del Derecho. Parece más democrática y más natural (decimos nosotros) la libertad de actuación y de representación; pero una larga experiencia nos ha enseñado que para un caso en que resulta beneficiosa aquella libertad, resulta mal en cien casos. El nuevo sistema no puede perjudicar más que a la *chicane*, a los *aguillillas*, a los *zurupetos*, porque, como dice el Preámbulo, viene sólo a salir al paso de una faceta del intrusismo. Y aún en el procedimiento contencioso-administrativo es más necesaria la dirección técnica que en los pleitos de Derecho común, precisamente porque la materia es aquí más artificial, más legalista, menos *adivinable*, si vale la palabra. Pero se nos ocurre una observación. En estas disposiciones hay desigualdad de trato respecto del Procurador y el Letrado. El Procurador, para garantizar su celo y su acierto tiene constituida una fianza, mientras que el Letrado, que, en general, no la necesita, porque su actuación es puramente directiva, aquí puede representar al litigante, y oír notificaciones, y llevar la cuenta de los términos. No se vea en esto una ofensa para los Letrados, porque no se estima que lo sea para los Procuradores la exigencia de la fianza.»

Podemos asegurar que el tono de los

comentarios a los restantes artículos es —con escasas variantes— parecido al que se acaba de transcribir.

J. G. P.

ROEHRSEN DI CAMMERATA, G.: *I lavori pubblici Lezioni raccolte dall'assistente Dott. Giulia Lucente*. Zanichelli Editore. Bologna, 1956. 206 páginas.

Dentro del «Corso di Specializzazione in Science Administrative», organizado recientemente por la Universidad de Bologna (con colaboraciones interiores y exteriores, algunas tan significativas como las de la Universidad de California, la del Ministro para la reforma de la Administración y la del Comité Nacional de Productividad) se están profesando enseñanzas importantes que están llamadas a animar, sin duda, el panorama de las ciencias administrativas italianas. Algunas de estas enseñanzas, en forma, ordinariamente, de cursos monográficos, han comenzado a ser publicadas. A la serie pertenece la importante monografía que ahora comentamos, debida al doctor ROEHRSEN DI CAMMERATA, Presidente de Sección del Consejo de Estado, Director de la «Rassegna dei lavori pubblici» y publicista bien conocido y estimado dentro de la brillante escuela italiana de Derecho público.

El autor formula una reserva general sobre el carácter de la publicación, que reúne las lecciones profesadas sin intención de agotar la exposición entera de la materia, y remitiendo a un ulterior trabajo el desarrollo, ampliación y perfección de la exposición. No obstante esto, estamos ante una obra importante, y no sólo porque sea una de las escasísimas dedicada temáticamente a objeto tan importante como es el de las obras públicas, sino también, al margen de toda comparación, por su valor intrínseco, atendido el rigor y la amplitud del tratamiento de la materia.

Luego de una introducción general, en que se valoran las obras públicas en el plano material de la acción pública, el libro se desenvuelve en ocho capítu-

BIBLIOGRAFÍA

los. En el primero se nos expone el concepto de obras públicas, analizando los elementos que resultan de esta definición: «toda obra que sea realizada por el Estado o por otro ente público y que se destine al servicio público»; esta última referencia se relativiza remitiéndola no a un concepto estricto del servicio público, sino a la idea genérica del interés público, que en cada época está matizada de notas singulares. Distingue la obra como resultado (opera) de la obra como actividad instrumental (lavori) para llegar a tal resultado, discriminación clara en el orden lógico y en el institucional, aunque la univocidad de nuestro idioma la convierta entre nosotros en innecesariamente sutil. El capítulo segundo se destina al estudio de las fuentes legislativas de la cuestión en el Derecho italiano. En el capítulo tercero se aborda el importante tema de la financiación de las obras públicas, distinguiéndose los sistemas de financiación estrictamente tales y los entes de financiación, modalidad organizativa presente tanto en la realidad positiva italiana como en la nuestra, como es bien conocido. El capítulo cuarto se destina al estudio de los entes que ejecutan y que tienen asignados obras públicas, determinando en primer lugar los criterios de reparto de competencias entre tales entes, para pasar luego al estudio analítico de esta distribución ante el Estado, la región, la provincia y el municipio, y, en fin, los entes institucionales. El problema del reparto de competencias entre los distintos departamentos y dependencias de la Administración del Estado es abordado en el capítulo quinto; aquí el autor, tras el estudio analítico de la realidad positiva, concluye postulando, ante la dificultad de las necesarias medidas coordinativas el retorno al originario Ministerio de Obras Públicas de todos los supuestos de inequívocas

obras públicas que se le han sustraído, cuestión ésta que en sus términos generales presenta positivo interés para nuestra propia Administración, y mas tras la irrendización del Ministerio de la Vivienda, que se ha atribuido las obras urbanísticas y de promoción directa de viviendas. Acaso un estudio verdaderamente objetivo del problema debería concluir, como en tantas otras cuestiones, que no existe otra razón para la partición de competencias establecida que la del corporativismo de los respectivos cuerpos técnicos que concretamente la animan y sostienen. Seguidamente, el sexto capítulo entra en el estudio concreto de los órganos y entidades de la Administración estatal de obras públicas. El capítulo séptimo trata del procedimiento seguido para el acuerdo de ejecución de una obra pública.

Los dos últimos capítulos se dedican al tema más habitual de los sistemas de ejecución de las obras. Distingue ROEHRSSEN la Administración directa, el sistema contractual, con sus varias modalidades, y la concesión, dedicándose en concreto un estudio detenido (cap. IX) a la ejecución por medio de contrato de obra o de empresa.

La amplitud de tratamiento, el interés y la agudeza de la construcción, la importancia, en fin, de la misma materia, con toda su trascendencia real entre la actividad administrativa, que tanto contrasta con la escasez de las elaboraciones científicas de la misma, nos hacen estimar sobremanera la aportación que indudablemente este libro representa, y esperar de su autor la obra más completa que anuncia, para cuya conclusión feliz debe de contar ya desde ahora con el aliento cordial y el mejor deseo de sus lectores y amigos españoles.

E. GARCIA DE ENTERRIA

II.-REVISTA DE REVISTAS

Revue du Droit Public et de la Science
Politique en France et à l'étranger

Tomo LXXIII, núm. 5. Septiembre-
octubre, 1957.

DELTILIS, P. B.: *Considérations sur le
problème de l'autonomie du Droit
fiscal ou plus généralement du droit
financier*. Págs. 813-829.

¿Existe un derecho financiero autónomo e independiente, o es sólo una rama del Derecho Administrativo? El Profesor DERTILIS, catedrático de Ciencia y Legislación financiera de la Universidad de Tesalónica, aboga, como es lógico, por la afirmativa, siguiendo la doctrina de sus colegas italianos, en especial VANONI y PUGLIESE. Frente a ella se alza la de los administrativistas (LESSONA, RANELLETTI, SANTI ROMANO...), que se resisten a ver desgajarse una nueva rama del fértil árbol de su especialidad. Para que un sector jurídico tenga motivos de aspirar a independencia total, es precisa la homogeneidad de sus normas, que permiten un deslinde aceptable de su ámbito propio. El Prof. DERTILIS se esfuerza en demostrar aquella unidad de materia, y culmina su obra con una definición de esta nueva división del Derecho. Sin embargo, como del título puede deducirse, se trata de una primera aproximación a un tema que ha suscitado y ha de suscitar enconada polémica antes de poder darse por resuelto.

ROBIN, Maurice: *La représentation,
des intérêts dans l'organisation des
entreprises publiques*.

Las Empresas públicas francesas son todas empresas nacionalizadas. Con ello no sólo se alude a su origen, sino a su estructura jurídica. Incluso aquellas empresas ya estatales antes de 1945 fueron modificadas para adaptarlas a la nueva fórmula de nacionalización que, entendiéndolo, significa «el servicio de la nación»; entendida esta última como «conjunto orgánico en tensión y armonización». Fruto de esto es la dirección tripartita del Consejo de Administración, que reúne a representantes del Estado, de los consumidores y de los productores.

El porqué de esta concepción es, históricamente, político. Por razones diversas, los diferentes sectores políticos, en la exaltación de la victoria bélica, apoyaron la representación de esos tres estamentos. Los comunistas, porque, al dominar los sindicatos, ello les permitía introducirse en la dirección de esas corporaciones gigantescas. Los liberales, por entender que así servían al dogma democrático fundamentando una auténtica democracia social. Los degaullistas, llevados de su afán de unión y solidaridad de los súbditos, etc.

Pero, curiosamente, lo que fué fruto de ideas e ideologías, ha venido a perder todo su carácter en la práctica, y a mantenerse exclusivamente gracias a sus calidades gestoras, que permiten una dirección afortunada al margen de toda

política. Como conclusión de su interesante estudio, señala el Prof. ROBIN que, como medio de transformación social, las nacionalizaciones en Francia han fracasado.

TIXIER, Gilbert: *L'application jurisprudentielle récente de la législation antitrust aux Etats-Unis*. Páginas 846-874.

Es conocida la obra del Prof. TIXIER en cuestiones de Derecho Administrativo comparado. Hoy se ocupa de un tema de tanto interés como el de la postura de los jueces norteamericanos en la aplicación de la legislación antitrust. Tras una breve noticia histórica, el autor pasa revista a los medios y jurisdicciones que pueden utilizarse en la lucha contra los monopolios: jurisdicción penal, civil y administrativa. En la aplicación de la *Sherman Act*, una evolución lenta, pero tenaz, ha llevado a los jueces a condenar no sólo el hecho del monopolio, sino toda tendencia que limitase en algún sentido el comercio (*Restraint of trade*), sobrepasando sensiblemente la intención misma del legislador al promulgarse la *Clayton Act*. Sin embargo, esta actuación atrevida del juez queda frustrada por la dificultad de aplicar sanciones precisas —y su falta de decisión, motivada, es cierto, por sólidas razones económico-sociales, de aplicar la máxima penalidad, en estos casos: la disolución de la compañía. A pesar de todo, gracias a esta actividad judicial puede afirmarse que en ningún sector económico norteamericano hay monopolio; otra cuestión es que no existan de hecho oligopolios igualmente perniciosos.

M. P. O.

Revue Francaise de Science Politique

Vol. VII. Núm. 3. Julio-septiembre 1957.

MEYNAUD, Jean: *Les groupes d'intérêt et l'administration en France*. Páginas 573-593.

El tema central del presente estudio es el de saber cómo reaccionan los funcionarios franceses, pieza clave en el gobierno del país, frente a las reivindicaciones y presiones de los representantes de los grupos de interés. Tema difícil, del que se sabe muy poco, y para el que de nada puede valerlos la teoría americana de los grupos de presión, invalidada por las características del problema en Francia y posiblemente en los demás países europeos. Los grupos de interés tienen plena conciencia del puesto que ocupan los funcionarios no sólo en la ejecución de los planes políticos, sino en su misma elaboración; esto último en virtud del fenómeno de desaparición de las viejas fronteras entre política y administración.

Los grupos de interés, especialmente el financiero, tienen, según una primera tesis, acceso directo a la presión sobre la administración, que sería plenamente permeable a su influjo. Esta teoría tiene numerosos argumentos, algunos de peso, pero, a juicio del autor, presenta varias objeciones y tiende demasiado a generalizar excesivamente casos concretos. Una segunda teoría resuelve la cuestión conceptuando a la propia Administración como un *Lobby* que en algún momento (por ejemplo, en el sector agrícola) sería un auténtico *pressure-group* al servicio de intereses profesionales. (Se dice, a título de muestra, que el derrocamiento del Sultán en 1953 fué una decisión puramente administrativa debida a las presiones ejercidas sobre el residente general a espaldas de la Administración central, que se halló frente al hecho consumado.) La tercera posición es, en cambio, negativa; afirma que, en Francia, el interés público es el preponderantemente buscado por la Administración; que los funcionarios con responsabilidad tienen un alto sentido de su misión, que les hace francamente reticentes a la influencia de los grupos de presión, y que no sólo ofrecen resistencia pasiva, sino incluso oposición abierta a estas ingerencias en su función. La existencia de un régimen administrativo que asegure la permanencia del funcionario, sin la amenaza del *spoils system*, permite asentar su independencia de criterio. El autor se muestra partidario de

esta última tesis, pero reconoce que lo es por mera intuición, pues en el estado actual de los estudios sobre la cuestión no es posible una fundamentación más sólida.

M. P. O.

II Político

(Universidad de Pavía. Núm. 2, Septiembre 1957.)

ROUCEK, Joseph S.: *Political Sociology and Public Administration in U. S. A.* Págs. 519-533.

En la primera parte de este trabajo, el autor estudia el actual estado de la Sociología Política en los Estados Unidos, al parecer nada satisfactorio, a pesar de su relativa antigüedad. En la segunda parte pasa revista a las últimas tendencias que en este país se registran en relación con la Administración Pública, a partir de su divorcio de la Ciencia Política, desde WILSON, y posteriormente mediante la obra de la American Society of Public Administration. La primera de esta tendencia es precisamente la de despolitizar la Administración Pública, en un esfuerzo «casi desesperado». En palabras de BERNSTEIN, «los fines actuales son la buena administración y el buen gobierno, con independencia del «self government o de un gobierno democrático». El autor cree que este esfuerzo ha fracasado, aunque no totalmente; pero reconoce por un lado que los autores no cejan en su empeño, y en segundo lugar que el número continuamente creciente de *agencias*, *boards* y *commissions* parece darles la razón al menos en su campo de acción. Aún más interesante es la segunda tendencia, relativa a la construcción de la ciencia de la Administración como algo más que un mero ensamblaje de técnicas y prácticas, como algo de raíces más profundas, que algún grupo de estudiosos pretende hallar en el plano sociológico. No es ajeno a este proceso el énfasis cada vez mayor concedido a los aspectos humanos de la administración. Simultáneamente se advierte un mayor

interés en campos como la historia de la Administración, biografías de grandes figuras de la misma, grupos de ensayo colectivos y los llamados «estudios clínicos» —análisis de experiencias administrativas concretas, pero en gran escala; como planificación económica, por ejemplo—. También puede señalarse la recepción por la doctrina administrativista de ideas procedentes de la sociología, de la antropología y de la psicología social.

M. P. O.

Rivista trimestrale di Diritto Pubblico

Núm. 3. Milán, 1957.

LIVIO PALADIN: *Il limite di merito delle leggi regionali.* Págs. 624-666.

El *limite di merito* en las leyes regionales consiste en la obligación de respetar los intereses nacionales y de las demás regiones, contraponiéndose a los demás límites que son de legitimidad. Para estudiar este límite, el autor recurre a un concepto en apariencia muy lejano, el del límite territorial, cuyos tres aspectos pasa en revista, deteniéndose más especialmente en el que determina la ineficacia de las normas que, aun reduciendo su aplicabilidad al territorio regional, repercuten en el ámbito general o de otras regiones de tal forma que puede hablarse de un efecto extraterritorial a veces nocivo. Este concepto del límite territorial está ya próximo al del *limite di merito*. Tan próximo que, a juicio del autor, el *limite di merito*, en cuanto a relaciones con otras regiones, no existe por confundirse con el requisito de la territorialidad, por un lado, y con los «intereses nacionales» por otro. En cuanto al *limite di merito* como salvaguardia de los intereses nacionales, el autor hace notar cómo estos últimos intereses están delimitados por los fines del ordenamiento jurídico, en un sentido, y en otro, por los principios generales del Derecho. El autor concluye su estudio con un examen de los sistemas de control de este límite y de su regulación en el Estatuto de la región siciliana.

LUCIANO, Salvi: *In tema di decentramento autarchico alla provincia*. Páginas 667-703.

La Ley de 11 de marzo de 1953 concedió al Gobierno italiano la posibilidad de delegar funciones estatales de interés local a las provincias, municipios y otras entidades locales, con ánimo de conseguir una mayor eficacia de la organización administrativa y quitar al Estado el peso de su intervención en materias en que su actividad no es esencial. En aplicación de esa Ley se han promulgado numerosos decretos; destacan entre ellos los relativos a la desconcentración del Ministerio de Agricultura y Bosques, que con amplia visión confieren a la provincia poderes casi plenos en estas materias, concediendo otras atribuciones a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura. Ello es tanto más elogioso cuanto que las funciones de la administración provincial son bastante escasas hasta la fecha, y gracias a esta última legislación se les ha atribuido funciones que antes estaban en manos de los prefectos. A veces el presidente de la Diputación, o ésta misma, tienen facultades tan amplias como la de concesión de trolebuses.

Sin embargo, no todo el sistema funciona como sería de desear: no siempre está claro el límite entre las postestades locales y centrales, ni se justifican las relaciones entre el presidente de la Asamblea Provincial y los demás órganos locales. En algún momento puede parecer incluso que el presidente de esta Asamblea actúa como un auténtico delegado del Gobierno, es decir, como un gobernador civil o prefecto bajo un nuevo aspecto. A rebatir éste y otros efectos y dar cohesión jurídica al sistema dedica el profesor LUCIANO el resto de su trabajo.

M. P. O.

Political Quaterly

Vol. 28. Núm. 4. Octubre-diciembre 1957.

B. KEITH-LUCAS, 8.: *Three White Papers on Local Government*. Páginas 328-339.

Por fin, tras años de larga espera, ha decidido el Gobierno británico acometer la reforma del Régimen local del país, como lo prueban los tres libros blancos publicados entre julio de 1956 y abril de 1957. El primero de ellos trata de las demarcaciones territoriales, y muy especialmente del espinoso problema de aumento de la extensión de ley burgocondado a expensas de los condados. El segundo se refiere a las competencias de los entes menores, que tendrán desde ahora derecho a desempeñar un número considerable de funciones, en vez de limitarse a poder ejercerlas si delegaban en ellos superiores jerárquicas. El último de estos informes se enfrenta con la cuestión financiera, rechazando las distintas sugerencias de nuevas fuentes de ingresos locales, con excepción de una elevación de los impuestos sobre industrias que oscilará entre un 25 y un 50 por 100. Las subvenciones otorgadas por la Administración central con destino concreto, y la Subvención de Equalización (Equalisation Grant) serán suprimidas casi totalmente y reemplazadas por una subvención global fijada por periodos bi o trienales y distribuida de acuerdo con una fórmula complicada en la que juegan múltiples factores. Para ayuda de las regiones pobres se establece una subvención que cubra su déficit presupuestario.

El conjunto de estas reformas es, sin duda, notablemente innovador, pero posiblemente peca aún de modesto. Las grandes aglomeraciones, gobernadas —si así puede llamarse— por una red de autoridades locales enmarañada y profusa, muchas veces llenas de suspicacias mutuas, seguirán como hasta ahora, aunque en el caso concreto de Londres se haya anunciado el nombramiento de un comité para el estudio de la reforma de su actual estructura, a fines del pasado mes de julio. No parece tampoco que vaya a aumentarse en la medida que sería aconsejable la independencia de los entes locales respecto del poder central, ni, a pesar de las reformas apuntadas, la autonomía financiera, sin la cual lo anterior es un mito. Pero —concluye el autor— no es el Gobierno el sólo culpable, ya que tanto las autoridades locales como sus Asociaciones se han mostrado

repetida y tenazmente incapaces de plantear y discutir estos y otros problemas con el poder central, prefiriendo dedicarse a atacarse entre sí y preparar programas de reforma encaminados, ante todo, al exterminio de sus adversarios.

GREAVES, H. R. G.: *British Central Government 1914-1956*. Págs. 383-389.

Hace el autor un rápido análisis de las transformaciones sufridas por el Gobierno central británico desde 1914, en que la Administración del Estado era totalmente *decimonónica*, hasta hoy. El aumento de funciones debido a la Gran Guerra fué contrarrestado por un curioso intento de vuelta a la situación anterior, que duró por lo que la depresión económica y después la preparación de la segunda guerra mundial llevaron a un intervencionismo cada vez más acusado. El autor halla, juntamente con esta nota intervencionista, otros tres caracteres diferenciales entre ambas fechas. Son éstos: el número de funcionarios, que se ha sextuplicado desde 1914, y triplicado desde 1935, y que ofrece, en el reparto de este aumento, significativas diferencias según los servicios considerados. La coordinación más estrecha de los órganos centrales, debido a que al aumento de función y de funcionarios sólo ha correspondido la creación de un ministerio desde 1935. Y la aparición de una nueva preocupación gubernamental, la científica, con la constitución de numerosos organismos dedicados a la investigación y explotación científicas, a veces de tanta importancia como la Oficina de Energía Atómica, que han llevado a crear un auténtico «funcionariado científico», en expresión del autor.

M. P. O.

The Annals of the American Academy of Political and Social Science

Filadelfia, Vol. 313. Septiembre, 1957.
200 páginas.

HOWARD, John T.: *Future Metropolitan Growth and Planning*. Págs. 32-37.

Un nuevo ensayo sobre los problemas de las áreas metropolitanas de los Estados Unidos, cuyo crecimiento supera todo lo previsto, y que albergarán en 1975 a las dos terceras partes de la población americana. La necesidad de espacio en alguna de estas zonas era angustiosa. Se ha calculado que una tienda de comestibles precisa hoy de un sitio diez veces mayor que hace unas décadas (en buena parte, debido a los problemas de aparcamiento de automóviles). Cuando una ciudad americana aumenta su población en mil habitantes, necesita para aposentarlos ciento cincuenta acres de terreno; hace treinta años sólo requería treinta; hace un siglo, diez. Las técnicas urbanísticas brindan como solución única la conformación del crecimiento urbano en comunidades de dimensiones reguladas y separadas por «cinturones verdes» que aíslan y a la vez pueden valer de parques de recreo. Pero ello es una solución teórica, de la que se está aún muy lejos: el autor insiste en la necesidad urgente de adoptar las medidas necesarias para su consecución.

M. P. O.

Die Öffentliche Verwaltung

Año 10. Cuaderno 38. Diciembre, 1957.

DR. MARTIN LOFFER.: *Harf die Verwaltung in das Gremmdrecht der Pressefreiheit eingreifen? (¿Puede la Administración intervenir respecto de la libertad de prensa?)*

El eterno problema de la libertad de prensa, en sus dos vertientes, material y formal, ha sido actualizado en la República federal por dos sentencias, la del Tribunal Supremo en el caso *Weltfestspiele* y la del Tribunal Constitucional en el *Elbes*. El autor dirige su indignación contra el primero de dichos Tribunales, que reconoció la legitimidad de la intervención administrativa por estimar que se había producido un abuso de la libertad.

Las pretensiones de la Administración han querido justificarse siempre con la

misión general de «proteger la seguridad y el orden público». Como esta tarea es puramente conservadora, ha de chocar forzosamente con la función crítica dinámica que corresponde a la Prensa.

Si se acepta esta postura, planteada en términos muy generales, los límites iminentes de los derechos fundamentales cuya apreciación es obra administrativa, conduce a la negación total de tales derechos, esta situación es inadmisibles desde el punto de vista de la Ley fundamental, que no admite, al menos respecto de la libertad de prensa, límites iminentes y coloca las posibles limitaciones externas exclusivamente en manos del legislador.

La intervención administrativa va en contra de la letra y la sistemática constitucionales, y se opone al principio fundamental de la división de poderes. Ni siquiera la intervención amparada en los preceptos de la legislación de los Länder puede ser admitida, pues tal legislación resultaría inconstitucional.

Por supuesto, la abstención del ejecutivo entraña un cierto riesgo, pero quien quiera prescindir de todo riesgo irá a parar, forzosamente, en el Polizeistaat.

DR. HERBERT ARNDT: *Die verzögerte Freigabe eines Beamten (Retraso en la concesión de licencia a un funcionario)*.

La existencia de distintas entidades administrativas independientes (Federación y Länder) plantea problemas muy interesantes respecto del acoplamiento e intercambio de los funcionarios entre ellos.

Con motivo de un reciente caso resuelto por el Bundesgerichtshof, el autor del artículo se ocupa de un caso cuyos supuestos fácticos expone.

Tanto por Derecho escrito como consuetudinario, para que un funcionario que presta sus servicios en un determinado Land pueda pasar en calidad de funcionario a otro ha de contar con el consentimiento o licencia (*Freigabe*) del primero.

Esta medida, que tiene la finalidad evidente de evitar que los Länder más ricos acaparen a los mejores funcionarios, da lugar a una pretensión por parte del funcionario a la que ha de accederse por la

Administración tan pronto como la sustitución o modificación en el servicio haga posible prescindir del peticionario.

En el caso considerado por el autor, la petición de una indemnización por el funcionario cuya licencia fué concedida demasiado tarde, no es en absoluto admisible, ya que no basta el retraso para poder acusar de indolencia o mala fe a la Administración.

El nuevo procedimiento introducido por la Ley de 1-VII-1957 evitará en lo sucesivo cuestiones semejantes.

Año 10. Cuaderno 31. Diciembre, 1957.

RIEFORD, Fritz: *Das erste Vereinfachungsgesetz — ein wichtiger Schritt auf dem weg zur weiteren Verwaltungsreform in Nordrhein-Westfalen (La primera ley de simplificación; un paso importante hacia la reforma de la Administración en Nordrhein - Westfalen)*. Págs. 841-853.

En 16-VII-1957 aprobó el Parlamento de Renania-Westfalia tres leyes distintas: la Primera ley de nueva ordenación y simplificación administrativa, la de notificaciones administrativas y la de ejecuciones administrativas. Estas tres leyes, que han entrado en vigor en 1-I-1958, proceden todas de un único proyecto gubernamental, fraccionado en el Parlamento por puras razones de técnica legislativa, y que ha sido objeto de un meticoloso trabajo y una estrecha colaboración entre las autoridades gubernamentales y el Comité Parlamentario para la Administración interior.

La Ley de Simplificación, dividida en dos grandes Secciones que tratan, respectivamente, de las competencias y del Procedimiento, ha venido a derogar las viejas leyes de 1883 vigentes en la materia. Una obra de tal envergadura entraña múltiples problemas constitucionales y administrativos que, por su carácter neutral, han sido tratados con una fría lucidez ajena a las luchas políticas. El autor trata con detalle los principales puntos de la nueva regulación y su conexión con el derecho anterior y el federal, su posible eficacia y previsible continuación.

F. RUBIO LLORENTE

BIBLIOGRAFIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO 1956 (*)

I. OBRAS GENERALES

- ANDERSEN, Poul: *Dansk Forfaldningsret*. 3.^a ed., Kobenhavn, Gyldendal, 702 págs.
- BENDER, B., und FURST, W. E.: *Grundrisse des öffentlichen Rechts*. Vol. I, *Allgemeines Verwaltungsrecht*. 2.^a ed., Freiburg, 202 págs.
- BIELSA, Rafael: *Derecho administrativo*. Tomo III, 5.^a ed., Depalma, Buenos Aires, 483 págs.
- CAETANO, Marcelo: *Manual de Direito Administrativo*. 4.^a ed., Coimbra, 783 págs.
- DE VALLES, Arnaldo: *Elementi di Diritto Amministrativo*. 3.^a ed., Cedam, Padova, 348 págs.
- FORKOSCH, Morris D.: *A Treatise on Administrative Law*. Indianapolis, Bobbs-Merrill, 856 págs.
- FORSTHOFF, E.: *Lehrbuch des Verwaltungsrechts. Bd. Allgemeiner Teil*. 6.^a ed., C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung. München und Berlin, XXX y 500 págs.
- GASCÓN Y MARÍN, J.: *Tratado de Derecho administrativo. Principios y legislación española*. T. II. *Organización y materia administrativa*. Reus, Madrid, 567 págs.
- JAROSZYNSKI, M.; ZIMMERMAN, M. BRZEZINSKI, W.: *Polskie prawo administracyjne*. Czesce ogólna.
- JORDANA DE POZAS, L.: *Programa de Derecho administrativo y guía para su estudio*. Aguilar, Madrid, 77 págs.
- MALEZIEUX, Raymond: *Manuel de Droit Administratif*. Ed. Cujas, 280 págs.
- MUÑOZ AMATO, P.: *Introducción a la Administración pública: teoría general, planificación, presupuestos*. 2.^a ed., Buenos Aires-México, Fondo de Cultura Económica, 260 págs. 24 × 17.
- POELJE, G. A. van: *Inleiding tot het bestuursrecht*. 2.^a ed., Alphen aan den Rijn, Samson, 166 págs.
- SIGL, Richard: *Einführung in das Wirtschaftsverwaltungsrecht*. Verlag Franz Vahlen GmbH, Berlin-Frankfurt.
- SIMON, SMITHBURG, THOMSON: *Administración Pública*. Trad. ESAPAC y Univ. Puerto Rico.
- TREVES, G.: *Gli istituti ed i principi fondamentali del diritto amministrativo italiano con cenni di diritto comparato*. Bologne, Zanichelli; 45 págs.

(*) Se recoge en esta Bibliografía únicamente los libros publicados el año pasado. Casi no es necesario advertir que no se ha podido reunir toda la producción de este periodo.

BIBLIOGRAFÍA

- TUREGG, Kurf Egon von: *Lehrbuch des Verwaltungsrechts*. 3.ª ed., Berlin, Walter de Gruyter y C.º, XXVI y 430 págs.
- UMANSKI, I. N.: *Sovetskoe administrativnoe pravo*. Moskva, 334 págs.
- VALENZUELA SOLER, J.: *Programa de Derecho administrativo* (1.º curso). Madrid, I. E. P., 1956-57, 54 págs.
- ZIEGLER-TREMEL: *Verwaltungsgesetze des Freistaates Bayern*. 4.ª ed., Verlag Beck, München-Berlín.
- WOLF, Hans J.: *Verwaltungsrecht*. I. *Ein Studienbuch*. C. H. Bechke'sche Verlagsbuchhandlung, München und Berlín, 302 págs.

II. OBRAS DE CONTENIDO DIVERSO

- L'évolution du Droit public. Etudes en l'honneur d'Achille Mestre*. Sirey, Paris, 754 págs.
- CONSEIL D'ÉTAT: *Etudes et Documents*. Núm. 10. Paris, Recueil Sirey, 208 págs.

III. INTRODUCCION

Fuentes

- ALLEN, Sir C. K.: *Law and Orders: An Inquiry into the Nature and Scope of Delegated Legislation and Executive Powers in England law*. 2.ª ed.
- LIGNOLA, E.: *La delegazione legislativa*. Giuffrè, Milano, 238 págs. 8.º
- LONG, M.; WEIL, P., y BRAIBANT, G.: *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative*. Ed. Sirey, Paris.

IV. PARTE GENERAL

1. Modos de la actividad administrativa.

- ALESSI, R.: *Le prestazioni amministrative rese ai privati*. 2.ª ed., Giuffrè, XVI + 216 páginas.
- IPSEN, H. P.: *Oeffentliche Subventionierung Privater*. Berlin-Colonia, Carl Heymans, 101 págs.
- WACKE, G.: *Grundlagen des öffentlichen Dienstrechts, Verfassungsrechtlicher Stand und Lösung vom Arbeitsrecht*. Hamburg, J. C. B. Mohr.

2. Los sujetos.

- VENEZIA, J. C.: *Le pouvoir discrétionaire*. Thèse dactylographiée. VIII + 314 págs.
- VIGNOCCHI, G.: *La sucesione tra enti pubblici*. Milano, Giuffrè, 222 págs.

3. Actos administrativos.

- ALESSI, R.: *La revoca degli atti amministrativi*. 2.ª ed., Milano, Giuffrè, XV + 151 páginas, 25 × 18.
- EISENMANN, Ch.: *Le droit des actes*. Cours Faculté Droit Paris, Doctorat 1955-1956, Paris, Les Nouvelles Institutes.

- GARRIDÒ FALLA, F.: *Régimen de impugnación de los actos administrativos*. Madrid, I. E. P., 383 págs.
- OBERMAYER, K.: *Verwaltungsakt und innerdienstlicher Rechtsakt*. Stuttgart, München, Hannover, Boorberg Verlag, 174 págs.
- RIVERO, J.: *Le contrôle de la légalité des actes administratifs dans les principaux systèmes juridiques*. Cours Faculté Droit Paris, Doctorat 1955-56, Les Cours de Droit.
- VIRGA, P.: *Il provvedimento amministrativo*. Palermo, Ed. Università, 372 págs.
- ZAGO, V.: *Piena conoscenza. Comunicazione e termine d'impugnativa degli atti amministrativi*. Brescia, Apollonio, 273 págs.

4. Contratos y quasi-contratos administrativos.

- CAPACCIOLI, ENZO: *La gestione di affari in diritto amministrativo*. Padova, Cedam, 332 págs.
- GRAND RY, A. de, y FLAMME, M. A.: *Commentaire pratique du nouveaux Cahier Général des Charges et de l'Arrête Royal du 5 octobre 1955 organique des marchés de l'Etat*. Bruxelles, Impr. Laconti, 222 págs., 24 × 15.
- LAUDABÈRE, A. de: *Traité theorique et pratique des contrats administratifs*. Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. 3 vols.

5. Concesiones.

- SILVESTRI, E.: *Il riscatto delle concessioni amministrative*. Milano, 314 págs.

6. Obras públicas.

- RAFFA, E.: *Il decentramento dei lavori pubblici. Innovazioni, Semplificazioni, Procedura*. Bergamo, Ed. Vittorio Carrara, 183 págs.
- ROEHRSSSEN DI CAMMERATA, G.: *I lavori pubblici*. Bologna, Zanichelli, 204 págs.
- SINGER, T.: *Le concours des techniciens et hommes de l'art publics et privés aux travaux des collectivités locales*. Paris, 240 págs.

7. Dominio público.

- ALVAREZ-GENDÍN, S.: *El dominio público. Su naturaleza jurídica*. Barcelona, Bosch, 213 págs.

8. Expropiación forzosa.

- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa*. Madrid, I. E. P., 321 págs.

9. Requisa.

- BUSSIÈRE, M.: *Réquisitions militaires françaises de navires pendant la seconde guerre mondiale. De la réquisition au contrat conclu sous réquisition*. Thèse dactylographiée, Faculté de Droit d'Aix en Provence, 380 págs.

10. Responsabilidad de la Administración.

- ALESSI, R.: *Principi della responsabilità nella pubblica amministrazione*. Bologna, Zanichelli, 34 págs., 25 × 16.
- ARDANT, P.: *La responsabilité de l'Etat du fait de la fonction juridictionnelle*. Préface de A. DE LAUBADÈRE. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 291 págs.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa*. Madrid, I. E. P., 321 págs.
- GIANTURCO, V.: *Della responsabilità dello Stato verso le vittime di errore giudiziari*. Milano, Giuffrè, 69 págs.
- ROBERT, J.: *Les violations de la liberté individuelle commises par l'Administration (le problème des responsabilités)*. Préface de M. WALINE. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.

11. Procedimiento administrativo.

- CALARCO, S.: *I ricorsi contro l'applicazione della tariffa dei premi dovuti all'Istituto Nazionale Assicurazione Infortuni sui Lavoro (I. N. A. I. L.)*. Milano, Giuffrè, VIII + 142 págs.
- GARRIDO FALLA, F.: *Régimen de impugnación de los actos administrativos*. Madrid, I. E. P., 383 págs.
- LOBATO, F.: *La procédure administrative en Espagne*. Thèse dactylographiée. Paris.
- TURPÍN VARGAS, J.: *El procedimiento económico-administrativo*. Madrid.
- WINKLER, G.: *Der Bescheid. Ein Beitrag sur Lehre vom Verwaltungsakt*. Viena, 158 páginas.

12. Fiscalización jurisdiccional de la Administración.

- ABDEL-FATTAH, H.: *Détermination de la compétence juridictionnelle du Conseil d'Etat Egyptien*, Thèse dactylographiée. Paris, 787 págs.
- ALLEN, Sir C. K.: *Administrative jurisdiction*. Stevens, 98 págs.
- ALVAREZ TABÍO, MÁRQUEZ DE LA CERRA y MORE BENÍTEZ: *Sobre lo contencioso administrativo*. Ed. Lib. Martí, La Habana, 71 págs.
- AMORTH, G.; TOMASICCHIO, T.: *La citazione in giudizio delle amministrazioni dello Stato e degli enti patrocinati dalla Avvocatura dello Stato*. Padova, XI + 240 págs.
- ASOCIACIÓN FRA GLI STUDIOSI DEL PROCESSO CIVILE: *La giurisdizioni speciali amministrative (relazioni e discussione svolte nel convegno del 2 ottobre 1954)*. Milano, Giuffrè, 80 págs., 23 × 15.
- BASTID, M.: *La compétence des juridictions administratives*. Paris, Les Cours de Droit.
- BIELSA, Rafael: *Cuestiones de jurisdicción. Acciones y recursos*. Buenos Aires, 300 págs.
- CAMBIER, Cyr.: *La censure de l'excès de pouvoir par le Conseil d'Etat*. Bruselas, Lar-cier, 279 págs., 23 × 17.
- CANNADA BARTOLI, E.: *La tutela giudiziaria del cittadino verso la pubblica amministrazione*. Giuffrè, 176 págs., 8.º
- CASSARINO, S.: *Le situazioni giuridiche e l'oggetto della giurisdizione amministrativa*. Milán, Giuffrè, 414 págs.
- DURAND, C.: *Les rapports entre les juridictions administrative et judiciaire*. Préface de G. LIET-VEAUX. Libr. Générale de Droit et de Jurisprudence.
- LESSONA, S.: *La Giustizia nella amministrazione*. Bologna, Zanichelli, 152 págs.
- MARKOSE, A. T.: *Judicial Control of Administrative Action in India*.

- RIVERO, J.: *Le contrôle de la légalité des actes administratifs dans les principaux systèmes juridiques*. Cours... Doctorat, Paris, Les Cours de Droit.
- SEPE, O.: *La Corte dei conti. Ordinamento e funzioni di controllo*. Giuffrè, 311 páginas, 8.º
- SOARDI, M.: *Manuale della giustizia amministrativa*. Apolloni y C., Brescia, XLVII + 510 págs., 8.º

V. ORGANIZACION

1. En general.

- FERRARI, Giuseppe: *Gli organi ausiliari*. Milano, Giuffrè, XXIV + 454 págs.
- GALATEO, L.: *Gli organi collegiali amministrativi. La struttura*. Vol. I. Milano, A. Giuffrè, 207 págs., 8.º
- LAUCIER, R., y LOBSTEIN, J.: *L'intervention des conseils en organisation dans les administrations publiques*.
- LUCIFREDI, R., y COLETTI, G.: *Decentramento amministrativo*. Torino, U. T. E. T., XII + 767 págs.
- ORTIZ DÍAZ, J.: *El principio de coordinación en la organización administrativa*. Pub. del Inst. García Oviedo, de la Fac. de Der. de la Univ. de Sevilla, 109 págs.

2. Funcionarios.

- ACTON SOCIETY TRUST: *Management succession: the recruitment, selection, training and promotion of managers*. London, Acton Society Trust, 130 págs., 25 × 19 cms.
- ANDERS, G.: *Gesetz zur Regelung der Wiedergutmachung nationalsozialistischen Unrechts für Angehörige des öffentlichen Dienstes*. 2.ª ed., Carl Heymanns Verlag KG., Köln-Berlin, XX + 624 págs.
- AGUILERA, A.: *Guía-prontuario sobre responsabilidad de funcionarios y procedimiento disciplinario en las corporaciones locales*. Valencia, 134 págs.
- AMERICAN MANAGEMENT ASSOCIATION: *Assuring adequate Reserves of Key Personnel*. New York, Personnel Series, núm. 169, 72 págs.
- ANSTEY, E., y MERCER, E.: *Interviewing for the Selection of Staff*. George Allen and Unwin, XIV + 111 págs.
- BENNANTI, A., y DI GIAMBATTISTA, V. E.: *Il nuovo Statuto e la carriera degli impiegati civili dello Stato*. Jovene, Napoli.
- BRITISH INSTITUTE OF MANAGEMENT: *Education and Training in the Field of Management. A Conspectus of Courses*. London, 263 págs.
- BROCKMANN, T.: *Bundeslaufbahnverordnung*. Verlag Franz Vahlen, X + 77 págs.
- COLE, M.: *Servant of the County*. Dennis Dobson, 200 págs.
- DUBREUIL, Hyacinthe: *Des robots ou des hommes? L'oeuvre et l'influence de l'ingénieur Taylor*. Paris, Bernard Grasset, 334 págs.
- DUNNILL, F.: *The Civil Service: Some Human Aspects*. George Allen and Unwin, London, 226 págs.
- FALLERS, Lloyd A.: *Bantu Bureaucracy (A Study of integration and conflict in the political institutions of an East African People)*. Cambridge, W. Heffer and Sons Ltd., 283 págs., 22 × 14.

BIBLIOGRAFÍA

- FREDERIC, K. A.: *Trained Personnel for Public Service*. Washington, 54 + 8 págs.
- GLADDEN, E. N.: *Civil Service or Bureaucracy*. London, Staples Press, 224 págs., 22 × 14.
- GRABE, SVEN y SILBERER, Paul: *Selection and training of foremen in Europe: report on the status, selection and training of foremen in Europe* (Project n.º 234). European Productivity Agency, 172 págs., 24 × 15.
- GUERRA, Achille: *Il potere disciplinare nella pubblica amministrazione: dottrina, pratica, giurisprudenza*. Roma, Stamperia Nazionale, 248 págs.
- INSTITUTE OF PUBLIC ADMINISTRATION (NEW YORK): *State-Sponsored Education in Public Administration. An appraisal of the Graduate program and other public service training under New York States auspices*. November 1956, 79 págs.
- JACOBINI, H. B., and ASSOCIATES: *Government Services in the Philippines*. Manila, Institute of Public Administration, University of the Philippines, IX + 640 págs.
- KORN, H.: *Das Beamtenrecht in Nordrhein-Westfalen*. Verlag Reckinger y Co., Siegburg.
- LOPES DIAS, V. M.: *Regime disciplinar dos funcionarios civis e administrativos*. Coimbra.
- LUPI, Gérard: *Les positions du fonctionnaire*. Paris, Dalloz, VII + 271 págs.
- MOSHER, F. C.: *The Reorganisation of the California State Personnel Board*. University of Alabama Press, 55 págs.
- MOSHER, KINGSLEY, STAHL: *Public personel Administration*. New York, Harper and Brothers, VII + 623 págs.
- PI SÚÑER, J. M.^a, y COUZINET, Paul: *La responsabilidad personal de los agentes públicos en relación con los terceros* (en I. Jornadas Francoespañolas de Derecho comparado). C. S. I. C., Barcelona, págs. 7 a 29.
- PIGORS, P., y MYERS, Ch. A.: *Personnel Administration: a point of view and a method*. New York, McGraw-Hill Book Company, Inc., 711 págs., 24 × 16.
- PLANTEY, A.: *Traité Pratique de la Fonction Publique*. Paris, Libr. Génér. de Droit et de Jurisprudence, 412 págs., 23 × 15.
- POWELL, N. J.: *Personnel Administration in Government*. Englewood Cliffs (N. J.) Prentice-Hall Inc., VI + 548 págs.
- ROBINET DE CLERY, A.: *La responsabilité politique des Ministres devant le Parlement. Mémoires publiés par la Faculté de Droit de Genève*. Genève, Librairie de l'Université (Georg. y Cie., S. A.), 20 págs.
- ROBSON, W. A., y otros: *The Civil Service in Britain an France*. The Hogart Press, Londres, 190 págs.
- RIBAS, Jacques-Jean: *Les services de la fonction publique dans le monde*. Bruselas, Inst. Intern. de Ciencias Administrativas, 171 págs.
- SAUVY, A.: *La bureaucratie*. Paris, Presses Universitaires de France, 128 págs. 17 × 11 (Coll. «Que sais je?», núm. 712).
- SCIARELLI, G.: *Il nuovo stato giuridico degli impiegati civili, etc., dello Stato e l'ordinamento delle carriere*. Milano, 202 págs.
- SERRANO GUIRADO, E.: *Incompatibilidades de autoridades, y funcionarios*. Madrid, I. E. P., 215 págs.
- SERRANO GUIRADO, E.: *El régimen de oposiciones y concursos de funcionarios*. Madrid, I. E. P., 1956, 322 págs.
- UNIVERSITE DE LA SARRE: *La fonction publique européenne (Statut futur, formation, perfectionnement)*. Bruxelles. Librairie Encyclopédique et Stuttgart. Kolhammer, 488 págs., 23 × 15.

U. S. A. NATIONAL CIVIL SERVICE LEAGUE: *Internship Programs in States, Cities and Counties: A survey*. New York, 19 págs.

U. S. CIVIL SERVICE COMMISSION: *Employment Interviewing*. Washington, Civil Service Commission, 103 págs. 23 × 15 (Personnel Methode Series, núm. 5).

WILSON, H. A. R. J.: *Spicer Pegler's Income Tax and Profits Tax* (22 ed.). London H. G. L. (Publishers) Ltd., 683 págs., 22 × 14

3. Administración internacional.

BEDJAOUT, Mohammed: *Fonction publique internationale et influences nationales*. Thèse, Université de Grenoble. 2 vols., 1.114 págs.

COLLIARD, Claude Albert: *Institutions Internationales*. Paris, Dalloz, 526 págs., 18 × 11.

LOVEDAY, A.: *Reflections on International Administration*. Oxford, Clarendon Press, XXI + 334 págs.

MÓNACO, R.: *Le istituzioni internazionali di cooperazione europea*. 8.º, 100 págs. Giuffrè, Milán.

4. Administración del Estado.

CARTER, Byrum E.: *The Office of Prime Minister*. London, Faber y Faber, Ltd., 362 páginas, 22 × 14.

CORWIN, E. S.; KOENIG, L. W.: *The Presidency Today*. New York, New York University Press, IX + 138 págs.

CURTIS, M. R.: *Central Government: An Introduction*. Pitman, VII + 140 págs.

DORDEVIC, Jovan: *L'Organisation politique et d'Etat de la Yougoslavie*. Editions de l'Union des Associations de Juristes de Yougoslavie. Beograd, 312 págs. Collection de la Bibliothèque juridique et politique populaire.

EDWIN, S.: *Problems of Government in the State of Israel*. Rubin Mass (Jerusalén), 107 págs.

EMMERSON, Harold: *The Ministry of works*. Londres, George Allen and Unwin Ltd., 172 págs.

GERSKOVIC, L.: *L'Administration d'Etat en Yougoslavie*. Editions de l'Union des Associations de Juristes de Yougoslavie. Beograd, 120 págs. Bibliothèque juridique populaire, vol. 8.

HOWARD, W. E. H.: *Public Administration in Ethiopia (A study in retrospect and prospect)*. Groningen, Wolters, and New York, Gregory Lounz, 204 págs., 23 × 16.

JEFFRIES, Sir Charles: *The Colonial Office*. London, Allen and Unwin, 222 págs. 22 × 14.

KARDELJ, E.: *Notre Administration d'Etat dans la situation nouvelle*. Ed. «Kultura», Beograd, 32 págs. Collections de la Bibliothèque politique, vol. 2.

ROMANI, J. H.: *The Philippine Presidency*. Manila, Institute of Public Administration University of the Philippine, X + 237 págs.

SCHLESINGER, R.: *The Nationalities problem and soviet administration*. London, Routledge y Kegan Paul. 1 vol.

SCHULSINGER, G. G.: *The General Accounting Office: Two Glimpses*. University of Alabama Press (University, Alabama), 80 págs.

5. Administración local.

ALDERFER, H. F.: *American Local Government and Administration*. New York: The Macmillan Company. XIX + 662 págs.

BIBLIOGRAFÍA

- BECKER, E.: *Die Selbstverwaltung als verfassungsrechtliche Grundlage der kommunalen Ordnung in Bund und Ländern* (H. Peters, Hdh. komm. Wiss. u. Praxis, 1, Bd.).
- BLAKE, NELSON MANFRED: *Water for the Cities: A History of the Urban Water Supply Problem in the United States*. Nueva York, 341 págs.
- BORDESSOULE, A.; GUILLEMAIN, P.: *Les collectivités locales et les problèmes de l'urbanisme et du logement*. París, Sirey, 318 págs.
- CARMONA ROMAY, A.: *Notas sobre Autonomía y Autarquía*. Ed. Selecta. La Habana, 20 págs.
- CLARKE, J. J.: *The Local Government of the United Kingdom*. Pitman, 684 págs.
- DETTON, H.: *L'administration et la vie locales dans la Métropole et Outre Mer*. Cours I. E. P. París, Les Cours de Droit.
- DELORENZO NETO, A.: *A Reforma das Leis Organicas de Municipios* (Sugestões en Anteprojeto). Río de Janeiro, 47 págs.
- DORVEDIC, J.: *Le self-gouvernement local dans la République Federative populaire de Yougoslavie*. Ed. de la Conférence permanente des villes de Yougoslavie. Beograd, 94 págs.
- GREIER, L.: *Europe's Reborn Cities*. Washington, D. C.: Urban Land Institute. 104 págs.
- HANSON, E. J.: *Local Government in Alberta*. Toronto, McClelland-Stewart, XI + 145 páginas.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Repertorio de la Vida Local de España*. Madrid, 1.741 págs.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Crónica del I Congreso Iberoamericano de Municipios*. Madrid, 1.010 págs.
- JENNINGS, Sir Ivor W.: *The Approach to Self-Government*. Cambridge. Cambridge University Press, 204 págs., 20 × 14.
- KOTTENBERG-STEFFENS: *Rechtsprechung zum kommunalen Verfassungsrecht des Landes Nordrhein-Westfalen. Mit einer Einleitung von Wilhelm Henrichs*. Loseblatt-Sammlung. Verlag Reckinger y C.º, Siegburg.
- KOTTENBERG, K.: *Gemeindeordnung für das Land Nordrhein-Westfalen*. Verlag Reckinger y C.º, Siegburg.
- LECARET, J.: *Le statut de Paris. Paris et les libertés communales*. Tomo I: *Le Conseil Municipal et le «Maire de Paris»*. París. Librairie générale de droit et jurisprudence. 96 págs., 23 × 14.
- MARTÍN-RETORTILLO, C.: *Las obligaciones mínimas de los Ayuntamientos*. Reus. Madrid, 1956, 288 págs.
- MARTÍN-RETORTILLO, C.: *Algo sobre el precario administrativo municipal*. Sevilla.
- RICH, S. F.: *Municipal Law for the Engineer*. Macdonald and Evans, XII + 223 págs.
- RICHARDS, Peter G.: *Delegation in local Government*. Londres, Georges Allen and Unwin, Ltd., 184 págs.
- ROMAGNOLI, E.: *Le sedute dei consigli e delle giunte comunali*. 4.ª ed. Parma, Ed. Donati, 8.º, 186 págs.
- SACCHETTA, O.: *Consolidação de Lei orgânica dos Municipios*. Instituto de Administração da Universidade de São Paulo.
- SINGER, J.: *Le concours des techniciens et hommes de l'art publics et privés aux travaux des collectivités locales*. París, Ed. du Moniteur des Travaux publics, 240 págs.
- SINGER, J.: *L'intervention des collectivités locales en matière économique*. París. Ed. Aframpe, 192 págs.

Local Government and Central Control: A West Midland Group Survey. Routledge and Kegan Paul Ltd., VIII + 296 págs.

Municipal Progress During the Twentieth Century. The American Journal of Economics and Sociology. Nueva York, abril, vol. 15, 3, 226-351 págs.

6. Administración colonial.

KEITH, Hancock: *Colonial Self-Government.* University of Nottingham, 19 págs.

VI. MATERIA ADMINISTRATIVA

1. Obras generales.

CATALDI, G.: *Le legislazioni speciali (principi generali; polizia; sanità; assistenza)* (Lezioni raccolte da Alberto Aquarone). Bologna, Zanichelli, 262 págs., 25 × 17 (Coll. Università di Bologna, Corso di Specializzazione in scienze amministrative).

MENNA, E.: *Licenze e autorizzazioni ai fini commerciali, di polizia, sanitari, vendita di generi di monopolio e varie.* Parma, Casanova, 8.º, 63 págs.

2. La Administración y la vida económica.

BOITEUX et autres: *Le fonctionnement des entreprises nationalisés en France* (travaux du 3^{ème} colloque des Facultés de droit). Paris, Dalloz, VIII + 414 págs., 22 × 14 (Coll. Essais et Travaux de l'Université de Grenoble, núm. 6).

CHENOT, Bernard: *Les entreprises nationalisées.* Paris, Les Presses Universitaires de France, 126 págs.

GRUNER, E.: *Die Wirtschaftsverbände in der Demokratie. Vom Wachstum der Wirtschaftsorganisationen im schweizerischen Staat.* Erlenbach-Zürich, Eugen Rentsch Verlag.

HANSON, A. H. (Ed.): *Public enterprise. A study of its Organisation and Management in various Countries.* Bruselas. Instituto Internacional de Ciencias Administrativas. 530 págs.

LANGROD, G.: *L'entreprise publique en droit administratif comparé.* Agen, Imprimerie moderne, 20 págs.

MARCANTONIO, A.: *La gestione delle imprese pubbliche. Schemi e appunti,* 8.º 118 págs. Giuffré.

SCHNEITLER, A.: *Offentliche Betriebe* (Betriebewirtschaftliche Bibliothek, Reihe A/Z.). Essen. Verlag W. Girardet.

ZEIB, Friedrich: *Das Eigenbetriebsrecht der gemeindlichen Betriebe.* W. Kohlhammer Verlag, Stuttgart.

3. Aguas.

GAY DE MONTELLA, R., y MASSO ESCOFET, C.: *Tratado de la legislación de aguas públicas y privadas.* 2 tomos. Barcelona, 3.ª ed.

4. Montes.

GUAITA, A.: *Régimen jurídico-administrativo de los montes.* Santiago, 2.ª ed., 379 págs.

BIBLIOGRAFÍA

5. Vivienda.

FELLNER, M., y FISCHER, H.: *Wohnraumbewirtschaftungsgesetz*. C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München und Berlin.

GOLDSTEIN, G.: *Der Bodenwertausgleich im Baurecht*. Domus-Verlag. GmbH. Bonn.

6. Sanidad.

DEPRUN, J.: *Les Etablissements hospitaliers*. Paris, 1956. Techniques hospitalières, 104 págs.

QUEIROZ DE BARROS, B. Jr.: *Organização administrativa da campanha nacional contra a tuberculose*. Rio de Janeiro. Dep. administrativo do serviço público. 130 págs. 22 × 16.

SAVATIER, R. AUBY, J. M.; SAVATIER, J.; PEQUIGNOT, H.: *Traité de droit médical*. Paris, Librairies Techniques, 574 págs.

SPELLER, S. R.: *Law Relating to Hospitals and Kindred Institutions* (Third Ed.). H. K. Lewis, XI + 650 págs.

7. Enseñanzas.

THIEME, W.: *Deutsches Hochschulrecht*. Carl Heymans Verlag KG, Berlín-Köln. XXIV + 491 págs.

8. Orden público.

MÜLLER-HEIDELBERG, C.: *Das Niedersächsische Gesetz über die öffentliche Sicherheit und Ordnung*. R. Boorberg-Verlag. Stuttgart-München-Hannover.

REIFF, H.: *Polizigesetz für Baden-Württemberg*. Kommentar. R. Boorberg Verlag. Stuttgart-München-Hannover.

9. Propiedad literaria y artística.

LE TARNEC, A.: *Manuel juridique et pratique de la propriété littéraire et artistique*. Vol. in 8.º, 314 págs.

NICHOLSON, M.: *A Manual of Copyright Practice for Writers*. 2.ª ed.

José M.^a BOQUERA OLIVER

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

REVISTAS :

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS (Bimensual)

Estudios.—Notas.—Mundo Hispánico.—Recensiones.—Noticias de Libros.
Revista de Revistas.—Bibliografía.

CONSEJO DE REDACCIÓN :

Emilio LAMO DE ESPINOSA
Director del Instituto de Estudios Políticos.

Carlos OLLERO GÓMEZ
Sudirector del Instituto de Estudios Políticos.

José CORTS GRAU, Luis DÍEZ DEL CORRAL, Manuel FRAGA IRIBARTE, Jesús F. FUEYO ALVAREZ, Enrique GÓMEZ ARBOLEYA, José Antonio MARAVALL CASESNOVES, Adolfo MUÑOZ ALONSO, Mariano NAVARRO RUBIO, Carlos RUIZ DEL CASTILLO, Luis SÁNCHEZ AGESTA, Antonio TOVAR LORENTE.

Secretaría Técnica : Manuel CARDENAL IRACHETA.

Secretaría de Redacción : Salustiano del CAMPO URBANO.

Precio de suscripción anual:

España y Territorios de Soberanía Española	120 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150 —
Otros países	200 —
Número suelto	40 —

POLITICA INTERNACIONAL (Bimensual)

Estudios.—Notas.—Cronología Internacional.—Bibliografía.—Documentación
Internacional.

CONSEJO DE REDACCIÓN :

Manuel FRAGA IRIBARNE, José M.^a CORDERO TORRES, Camilo BARCIA TRELLES, Antonio DE LUNA, Antonio TRUYOL SERRA, Luis GARCÍA ARIAS, Juan Manuel CASTRO RIAL, Román PERPIÑÀ, Rodolfo GIL TORRES BENUMEYA, Julio COLA ALBERICH.

Secretaría : Fernando MURILLO RUBIERA.

Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA.

Precio de suscripción anual:

España y Territorios de Soberanía Española	120 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150 —
Otros países	200 —
Número suelto	40 —

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

(Cuatrimestral)

Estudios.—Documentos de Economía española y extranjera.—Historia del Pensamiento Económico.—Temas y Polémicas.—Artículos clásicos de Economía.—Reseña de Libros.—Revista de Revistas.

CONSEJO DE REDACCIÓN :

Emilio de FIGUEROA, Angel ALCAIDE INCHAUSTI, Gonzalo ARNÁIZ VELLANDO, Agustín COTORRUELO SENDAGORTA, Juan PLAZA PRIETO, Juan VELARDE FUERTES.

Secretario : Enrique FUENTES QUINTANA.

Precio de suscripción anual:

España y Territorios de Soberanía Española	120 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150 —
Otros países	200 —
Número suelto	40 —

CUADERNOS DE POLITICA SOCIAL

(Trimestral)

Ensayos.—Crónicas.—Jurisprudencia.—Recensiones.—Noticias de Libros.—Índice de Revistas.—Bibliografía.

CONSEJO DE REDACCIÓN :

Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Eugenio PÉREZ BOTIJA, Manuel ALONSO GARCÍA, Luis BURGOS BOEZO, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA y G. SOLANA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Enrique SERRANO GUIRADO, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretaría : Manuel ALONSO OLEA.

Precio de suscripción anual:

España y Territorios de Soberanía Española	100 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	120 —
Otros países	150 —
Número suelto	40 —

Fusión de la

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

y de los

CUADERNOS AFRICANOS Y ORIENTALES

Anunciamos a nuestros lectores que, desde 1.º de enero de 1958, aparecerán, refundidas en una sola publicación, la REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL y los CUADERNOS AFRICANOS Y ORIENTALES. La razón de la fusión no requiere larga explicación. Por una parte, el mundo africano y oriental ha alterado fundamentalmente su fisonomía desde 1945; por otra, los problemas de esta vasta región son cuestiones internacionales, en el sentido más riguroso del vocablo, y tienen su lugar lógico de exposición en la *Revista de Política Internacional* del Instituto. De hecho, la línea divisoria entre la *Revista* y los *Cuadernos* ha venido siendo cada vez más flexible desde 1954.

La fusión requería preparativos y medidas que se han ido adoptando paulatinamente en los últimos años. Los antiguos *Cuadernos* trimestrales de *Política Internacional* se transformaron en la *Revista* bimensual del mismo nombre. En ella, al ampliarse la paginación se reservó más espacio a los problemas y temas afro-orientales. A fines de 1957, los dos Consejos de Redacción estimaron oportuno, con el beneplácito del Instituto, proceder a la fusión. El cuadro de redactores y colaboradores de las antiguas publicaciones quedará incorporado al nuevo, que, por motivos fácilmente comprensibles, mantiene el título, la numeración y el formato de la REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL.

Es deseo del Instituto —y particularmente de su Grupo de Estudios Africanos y Orientales— que los lectores de los *Cuadernos* continúen favoreciendo con su asistencia y apoyo a la *Revista*. Por su parte, el Consejo de Redacción de los *Cuadernos* reitera a sus lectores la continuidad en las páginas de la *Revista* de los altos principios que hasta ahora han inspirado su trabajo.

LIBROS:

COLECCION «ESTUDIOS DE ADMINISTRACION»

- I. Fernando GARRIDO FALLA: *Las transformaciones del régimen administrativo*, Madrid, 1953.
- II. Jesús GONZÁLEZ PÉREZ: *La sentencia administrativa. Su impugnación y efectos*. Madrid, 1954, págs. XI y 354.
- III. Fernando SÁINZ DE BUJANDA: *Hacienda y Derecho. Introducción al Derecho Financiero de nuestro tiempo*. Madrid, 1955, 505 págs.
- IV. Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA: *Dos estudios sobre la usucapión en Derecho administrativo*. 203 págs. Madrid, 1955.
- V. Jesús GONZÁLEZ PÉREZ: *Derecho procesal administrativo*. Prólogo de Jaime GUASP. Tomo primero. Madrid, 1955, págs. 485. (Tomo II, núm. XII de la Colección.)
- VI. Fernando GARRIDO FALLA: *Régimen de impugnación de los actos administrativos*. Madrid, 1956.
- VII. Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA: *Los principios de la nueva Ley de expropiación forzosa. (Potestad expropiatoria. Garantía patrimonial. Responsabilidad civil de la Administración)*. 231 págs. Madrid, 1956.
- VIII. Enrique SERRANO GUIRADO: *Las incompatibilidades de autoridades y funcionarios*. Madrid, 1956, 216 págs.
- IX. Enrique SERRANO GUIRADO: *El régimen de oposiciones y concursos de funcionarios*. Madrid, 1956, 325 págs.
- X. M. ALONSO OLEA y E. SERRANO GUIRADO: *La seguridad social de los funcionarios públicos*. Madrid, 1957, 387 págs.
- XI. José A. GARCÍA-TREVILJANO FOS: *Principios jurídicos de la organización administrativa*. Madrid, 1957, 255 págs.

Acaban de aparecer:

- XII. El tomo II del *Derecho procesal administrativo*, de J. GONZÁLEZ PÉREZ, que constituye el primer estudio general (864 págs.) de la nueva Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.
- XIII. James D. MOONEY: *Principios de organización*. Trad. de F. RUBIO LLORENTE, Prólogo de E. GARCÍA DE ENTERRÍA.

COLECCION «TEXTOS LEGALES»

- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *Jurisdicción contencioso-administrativa*, Madrid, 1957.
Contiene el texto de la Ley, con referencias legales y un completísimo índice alfabético.

Aparecerán en breve:

- RODRÍGUEZ MORO, N.: *Expropiación forzosa*.
SERRANO GUIRADO, E.: *Legislación de montes*.



REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA
PUBLICACION CUATRIMESTRAL

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL :

España y Territorios de Soberanía española ...	120 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150 »
Otros países	175 »
Número suelto	70 »

P E D I D O S A

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8

M A D R I D

E S P A Ñ A